

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a ocho de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTO el estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia

los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

### RESULTANDOS

I.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/061/19, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL**

cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar la Cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 fracción VIII, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 50, 41, 53, 54, 55, 60 Bis 2, 78, 83, 86 y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre y 12, 52, 54, 92, 93 de su Reglamento

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/061/19, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vida

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

silvestre. Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

Cantidad	Nombre Común	Nombre Científico	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
01	Tortuga gravada	Trachemys scripta	Pr (protección especial)	No listada
01	Boa constrictor	Boa constrictor	A (amenazada)	II
01	Gecko tokay	Gekko gecko	No listada	No listada
01	Gecko Leopardo	Eublepharis macularis	No listada	No listada
01	Tarántula de rodillas rojas de Guerrero*	Brachypelma smithi.	A (amenazada)	II

" Mediante acta circunstanciada número **FA/051/19** de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, hacen constar una fe de erratas en la identificación del ejemplar de fauna silvestre, identificado en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/061/19 como tarántula de rodillas rojas de Guerrero (*Brachypelma smithi*), misma que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT.2010, en la categoría de amenazada (A) y en el apéndice II del CITES, cuando en realidad se trata de un ejemplar de **tarántula rodillas de fuego (*Brachypelma auratum*)**, misma que no se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT.2010, pero se encuentra listada en el apéndice II del CITES.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del

con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de

Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (TREINTAY TRESMILQUETECIENTOS NOVENTAY SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)\*|5) Á[! Á^ãã^Á^Á^ ÷!{ ããã) Á^·^!çããã& { [ &| ) -ã^} &ãã^Á^&| } ÷!{ ããã&| } Á|ÁãããFHÁ^ããã) Á^Á^ããSÖVÖÖ

Resolución administrativa número: 017/2024

funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. N/a. De Jesús Herrera Martínez.

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)\*|5) Á[! Á^ãã^Á^Á^ ÷!{ ããã) Á^·^!çããã& { [ &| ) -ã^} &ãã^Á^&| } ÷!{ ããã&| } Á|ÁãããFHÁ^ããã) Á^Á^ããSÖVÖÖ

Ú^Á|ã ã ãã} Á^·Á^)\*|| ^·Á[! Á^ãã^Á^Á^ ÷!{ ããã) Á^·^!çããã& { [ &| ) -ã^} &ãã^Á^&| } ÷!{ ããã&| } Á|ÁãããFHÁ^ããã) Á^Á^ããSÖVÖÖ

de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, a efectos de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba, respecto de los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/061/19** de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, así como autorizando mediante carta poder

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)\*|5) Á[! Á^ãã^Á^Á^ ÷!{ ããã) Á^·^!çããã& { [ &| ) -ã^} &ãã^Á^&| } ÷!{ ããã&| } Á|ÁãããFHÁ^ããã) Á^Á^ããSÖVÖÖ

Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, antes Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sin acreditar su personalidad.

7.- Que mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se le

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)\*|5) Á[! Á^ãã^Á^Á^ ÷!{ ããã) Á^·^!çããã& { [ &| ) -ã^} &ãã^Á^&| } ÷!{ ããã&| } Á|ÁãããFHÁ^ããã) Á^Á^ããSÖVÖÖ

partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, apercibiéndolo que presentara los documentos con los que acreditara su personalidad, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de la notificación de dicho acuerdo, en caso de no hacerlo así, se tendría por desechado el escrito que nos ocupa. Dicho acuerdo se notificó por rotulón en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que al haberse cumplido el plazo de cinco días referido con



Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TRENTY JÓDS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/ZC.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 0177/2024

efectivo el apercibimiento.

8.- Que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México emitió el acuerdo de emplazamiento 051/2023. Dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, se instauró

concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el doce de diciembre de dos mil veintitrés al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, descontando los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de diciembre de dos mil veintitrés, 6, 7, 13 y 14 de enero de dos mil veinticuatro por corresponder a sábados y domingos, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de dos mil veintitrés, así como el uno y dos de enero de dos mil veinticuatro por ser considerados inhábiles mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 Y LOS DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2024, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número 051/2023, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del emplazamiento antes señalado, teniéndosele por perdido al inspeccionado su derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

ÚN A | a 5 Á } Á ^ } \* | 5 } Á | : | Á a z e ^ Á ^ Á } | : { a s } Á ^ ^ | ç a a & | { [ Á ] - a ^ } & a ^ Á & | } | : { a a a & | Á | a s G F H Á a s } Á ^ Á a S V O R U

Resolución administrativa número: 017/2024

10) Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordena glosar al expediente citado al rubro, un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

11.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **uno de febrero de 2024, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron

ÚN A | a 5 Á } Á ^ } \* | 5 } Á | : | Á a z e ^ Á ^ Á } | : { a s } Á ^ ^ | ç a a & | { [ Á ] - a ^ } & a ^ Á & | } | : { a a a & | Á | a s G F H Á a s } Á ^ Á a S V O R U

expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS



Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

I.- Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, Vy XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, Xy último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 1º fracción VIII, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracciones II, X y XXIV, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II, 128 y octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º todas sus fracciones, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones Vy VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (todas las veces que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.M.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

11.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento **051/2023**, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento

**SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistentes en:

1) No acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Cantidad	Nombre Común	Nombre Científico	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
01	Tortuga gravada	Trachemys scripta	Pr (protección especial)	No listada
01	Boa constrictor	Boa constrictor	A (amenazada)	II
01	Gecko tokay	Gekko gecko	No listada	No listada
01	Gecko Leopardo	Eublepharis macularis	No listada	No listada
01	Tarántula rodilla de llama o ele fuego	Brachypelma auratum.	No listada	II

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

2) No contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre. Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

3) No contar con la constancia para su incorporación al Registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 10 fracción VI, y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

Silvestre y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre.

Para mejor proveer, se citan los referidos artículos:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o



Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).



iii. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**Artículo 83.** El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad. Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

**Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

VIII. La creación y administración del registro de la entidad federativa de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

**OCTAVO TRANSITORIO.-** En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro a nivel nacional.

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

ii. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios que demuestren su legal procedencia o en



Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**XXIV.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vicia silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de veintidós de junio de dos mil diecinueve, consistente en: el aseguramiento precautorio de: **01** Tortuga gravada (*Trachemys scripta*), **01** Boa constrictor (*Boa constrictor*), **01** (Gecko tokay) (*Gekko gekko*), **01** Gecko Leopardo (*Eublepharis macularis*), **01** Tarántula rodilla de llama o de fuego (*Brachypelma auratum*).

III.- En el acuerdo de emplazamiento **051/2023**, de fecha once de diciembre de dos mil días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, acuerdo de emplazamiento que le fue formalmente notificado a la interesada, en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

De las constancias que corren agregadas en autos del presente expediente

subsanan las irregularidades hechas constar mediante acta de inspección de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. De lo anterior se desprende claramente que la referida persona no cuenta con la documentación a efecto de acreditar la legal

Se impone una multa global por la cantidad de: 533.796.00 (TREINTAYTRES MIL SETECIENTOS NOVENTAYSEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2024/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

procedencia de los ejemplares que nos ocupan, no cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como tampoco cuenta con constancia para su incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se puede determinar que poseía y se encontraba a cargo de dichos ejemplares de forma ilegal, con todo lo que ello implica.

Ahora bien, es importante tener claro que al no haberse ofrecido prueba alguna dentro del asunto que nos ocupa ni algún otro medio de convicción idóneo y suficiente que proporcione certeza jurídica a esta autoridad respecto de la legalidad del actuar de la visitada, no se dota a esta autoridad de elementos de convicción válidos, y en consecuencia no se puede dar pleno valor probatorio a ninguna manifestación expresada por la inspeccionada, puesto que no fueron soportadas por medios de prueba idóneos; sirva de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-** Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externados por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustentan, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos". (64).



Juicio No. 7122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste // del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Respecto a la irregularidad 1, es de precisar a la inspeccionada, que el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre establece que la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

Dicho numeral también menciona que la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

El artículo 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, indica que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la materia, lo cual se refiere a la nota de remisión o factura.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre se acreditará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, se denota lo siguiente:

Marca: El método de identificación, oprobado por la autoridad competente, que conforme o lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.



Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.M.).

**Tasa de aprovechamiento:** La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

**Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

*"En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje".*

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento,

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que ele dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el artículo 53 del Reglamento ele la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

*I. El número ele registro ele lo UMA ele procedencia o el ele lo autorización ele aprovechamiento, en caso de predios federales, ele los entidades federativos o ele los municipios;*

*II. El número ele oficio ele autorización de lo importación emitido por la Secretaría, especificando lo porte proporcional o que corresponde al ejemplar del total de lo importación de lo especie, o*

*III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en coso de personas físicos, los datos de lo autorización de aprovechamiento.*

No se omite mencionar que tal como lo establece el artículo 53 del reglamento ele la Ley General de Vida Silvestre, Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, dicha irregularidad señalada **en el Considerando II de la presente con el numeral 1) NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que la inspeccionada no logró acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares ele vida silvestre asegurados mediante **una** acta ele inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/061/19**, ele fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en

Se impone una multa global por la cantidad de: 333.796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).



Ú^A|ã 5Á}Á^)\*J5}Á[!Áæe^Á^Á {!( a85) Á•^!çaa88 { [Á] -ã^} 8ã^Á^& [ ] -!{ aãÁ [ } Á|æçFFH^æ85) Á^ÁæSOVCEÚ

relación con el artículo 53 de su Reglamento, lo cual constituye infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Respecto a la irregularidad 2, consistente en no contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, si bien es cierto que en el acta de inspección la visitada manifestó no realizar aprovechamiento extractivo, por lo que no cuenta con dicha autorización, también lo es que al no haberse ofrecido prueba alguna dentro del asunto que nos ocupa ni algún otro medio de convicción idóneo y suficiente que proporcione certeza jurídica a esta autoridad respecto de su dicho y de la legalidad del actuar de la visitada, no se dota a esta autoridad de elementos de convicción válidos, y en consecuencia no se puede dar pleno valor probatorio a ninguna manifestación expresada por la inspeccionada, puesto que no fueron soportadas por medios de prueba idóneos, como ya se ha expresado con antelación.

Al no comprobar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, se presume un tráfico ilegal de vida silvestre, mismo que involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados.

El principal factor que detona el tráfico ilegal de vida silvestre es la demanda de mercado, la cual a su vez es promovida por grupos de consumidores impulsados por diferentes valores sociales y culturales profundamente arraigados. La compra oportunista motivada por el deseo de poseer mascotas exóticas, trofeos de caza y plantas y animales raros, así como la adquisición de subproductos en forma de artesanías y joyas son ejemplos de demanda impulsada por el estatus social asociado. Por otro lado, la demanda de partes o derivados de flora y fauna silvestre, utilizados tanto en la medicina tradicional como en la herbolaria, está asociada al valor curativo percibido en dichos productos (WWF, 2012). a pesar de que su efectividad medicinal carece de sustento científico, además de presentar riesgos potenciales para la salud de quien los usa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, dicha irregularidad **es** el **Considerando** 11 de la presente

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

con el numeral 2) **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que la inspeccionada no acreditó contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual constituye infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Respecto a la irregularidad 3, consistente en no contar con la constancia para su incorporación al registro como prestador de servicios vinculado a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho trámite se debe realizar cuando se pretende comercializar, importar o exportar con fines comerciales, ejemplares, partes o derivados de especies silvestres y cuenten con infraestructura para el confinamiento de los mismos, o que se dediquen a su preparación, preservación, montaje, tratamiento y mantenimiento.

De la foja 04 del acta de inspección que nos ocupa, se tiene que el inmueble visitado se trata de un local comercial dedicado a la venta de accesorios, alimento, medicamento veterinario para mascotas, alimento para reptiles, aves, así como ejemplares de vida silvestre, de igual forma los ejemplares que nos ocupan se encontraron confinados en dicho lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, dicha irregularidad señalada **en el Considerando 11** de la presente **con el numeral 3) NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que la inspeccionada no logró acreditar contar con la constancia para su incorporación al registro como prestador de servicios vinculado a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de dicha Ley General, lo cual constituye infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.



Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETESENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Únase a 5) A) [Redacted]

Resolución administrativa número: 017/2024

V.- Toda vez que han quedado acreditadas la comisión de las infracciones cometidas por

Únase a 5) A) [Redacted]

normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD.** Tomando en consideración la Contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las

Únase a 5) A) [Redacted]

en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en la visita de inspección, no exhibió la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en las fracciones II, X y XXIV.

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

*II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.*

*X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los requisitos para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la*

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en lo presente Ley y en los disposiciones que de ella se deriven.**

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponde a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura, caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el Cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SIETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Asimismo, el no contar con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo, no proporciona a esta autoridad la certeza jurídica a esta autoridad respecto de la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, presumiéndose un tráfico ilegal de vida silvestre. De igual manera, al carecer de la constancia emitida por la Secretaría antes referida para su incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, a fin de dar certeza de que las actividades de compra y venta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se realiza de manera lícita, de lo contrario se presume la existencia de tráfico ilegal de vida silvestre.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 0177/2024

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien

multicitarlos sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador). haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no manejarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; por lo la presunta infractora tenía la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, no contar con la Autorización para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines

Se impone una multa global por la cantidad de: 533.796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

comerciales de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, y no contar con la constancia para su incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual se considera que las infracciones son **GRAVES**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 051/2023** de fecha **once de diciembre de dos mil veintitres**, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, la emplazada fue omisa en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas. No obstante lo anterior, considerando todo la Cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedora por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que la visitada refirió ser encargada del local comercial en que se efectuó la visita, por lo que obtiene ingresos por su trabajo, lo anterior, aunado a los gastos de manutención que efectuaba para mantener a los ejemplares de vida silvestre, como lo es alimentación y cuidados veterinarios.

Así mismo, esta autoridad advierte, que de las aseveraciones esgrimidas por el inspeccionado, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, por lo que tales aseveraciones alcanzan la Carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

**"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

*La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del obsolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficto, con las únicas salvedades que consigna la ley".*

*Amparo directo 5995/55. Fideilia Rasete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: 01 ejemplar de **tortuga gravada**, con nombre científico (**Trachemys scripta**); 01 ejemplar de **Boa constrictor**, con nombre científico (**Boa constrictor**). 01 ejemplar de **Gecko tokay**, con nombre científico (**Gekko gecko**). y 01 ejemplar de **tarántula rodilla de llama o de fuego**, con nombre científico (**Brachypelma auratum**), la infractora se encontraba obligada a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficientes para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimientos y estancia, de acuerdo a sus especies. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, y diversos productos para su limpieza, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dicho ejemplares; la Cual resulta inherente e ineludible por la posesión de los mismos.

Así las cosas y considerando que la infractora tiene el carácter de encargada del local comercial que nos ocupa, esta autoridad determina con las mismas, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.M.).

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

UNÁ[ q 5Á) Á^} \*|5) Á [ Á aae • ^ Á ^ Á q + |{ a8d) Á ^ • ^ | caaa8 [ { [ Á [ ] - q ^) 8aa Á ^ Á [ ] + |{ aaaa [ ] Á Á aae FFH Á a8d) Á Á Á aae SOV OED

Resolución administrativa número: 017/2024

correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la Causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que el texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.



Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (TREINTAYTRES MIL CINCO CIENTOS NOVENTAYSEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2024.3/00102-19/FA

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)\* |5) Á | : Á^ææ•^Á^Á ã | : ( ææ) Á^•^! çææÁ | ( [ Á | } -ã^) &æÁ^Á | } | : ( ææÁ | } Á | æ ç Á F H Á æææ) Á^ Á^æ S Ö V O R U

Resolución administrativa número: 01772024

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)\* |5) Á | : Á^ææ•^Á^Á ã | : ( ææ) Á^•^! çææÁ | ( [ Á | } -ã^) &æÁ^Á | } | : ( ææÁ | } Á | æ ç Á F H Á æææ) Á^ Á^æ S Ö V O R U

al inmueble en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

**D) LA CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que la Carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)\* |5) Á | : Á^ææ•^Á^Á ã | : ( ææ) Á^•^! çææÁ | ( [ Á | } -ã^) &æÁ^Á | } | : ( ææÁ | } Á | æ ç Á F H Á æææ) Á^ Á^æ S Ö V O R U

quería incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del

Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (TREINTAYTRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión y adquisición de: 01 ejemplar de **tortuga gravada**, con nombre científico (**Trachemys scripta**); 01 ejemplar de **Boa constrictor**, con nombre científico (**Boa constrictor**), 01 ejemplar de **Gecko tokay**, con nombre científico (**Gekko gecko**), y 01 ejemplar de **tarántula rodilla de llama o de fuego**, con nombre científico (**Brachypelma auratum**), la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

De igual manera, el no contar con la Autorización para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con dicha Autorización. No así para el caso de no contar con la constancia para su incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que este trámite es gratuito, sin embargo la infractora sí obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero en relación con las dos primeras infracciones, como ya se ha hecho referencia con antelación.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las

Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina

administrativas:

I. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre: 01 ejemplar de **tortuga gravada**, con nombre científico (**Trachemys scripta**); 01 ejemplar de **Boa constrictor**, con nombre científico (**Boa constrictor**). 01 ejemplar de **Gecko tokay**, con nombre científico (**Gekko gecko**), y 01 ejemplar de **tarántula rodilla de llama o de fuego**, con nombre científico (**Brachypelma auratum**), sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares descritos anteriormente; que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/061/19** del cinco de abril de dos mil diecinueve, en relación con el acta circunstanciada **FA/051/19** de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, esta

SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.). equivalente a 150 veces

la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en no contar con Autorización emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares de vida silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/061/19** del cinco de abril de dos mil diecinueve;

Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

**SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

3. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en no contar con la Constancia para su incorporación al Registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/061/19** del cinco de abril de dos mil diecinueve; esta autoridad determina proceder a imponer

cantidad de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con la Contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MIL/1/A»**. S. (scr. pre que una disposición señala el mínimo y el máximo de la multa que debe aplicarse

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica  
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06100  
Teléfono: (55) 5204-1000  
Correo electrónico: [procuraduria@pfa. gob. mx](mailto:procuraduria@pfa. gob. mx)  
Sitio web: [www.pfa. gob. mx](http://www.pfa. gob. mx)

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

a determinación de infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señaló algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponde, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la Causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir o fin de que la sanción que impongo esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente los hechos y/o circunstancias por lo que se le sanciona y demostrar que los mismos son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se

[Redacted text]

L.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de

[Redacted text]

global por la cantidad de: **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y**

Se impone una multa global por la cantidad de: 533,796.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

ÚNICO PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Resolución administrativa número: 017/2024

**SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$84.49 pesos** mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Por la comisión de las infracciones señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de: 01 ejemplar de **tortuga gravada**, con nombre científico (**Trachemys scripta**); 01 ejemplar de **Boa constrictor**, con nombre científico (**Boa constrictor**). 01 ejemplar de **Gecko tokay**, con nombre científico (**Gekko gecko**), y 01 ejemplar de **tarántula rodilla de llama o de fuego**, con nombre científico (**Brachypelma auratum**).

**SEGUNDO.-** En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/061/19**, de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre antes referidos.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar el destino final que conforme a derecho corresponda a: 01 ejemplar de **tortuga gravada**, con nombre científico (**Trachemys scripta**); 01 ejemplar de **Boa constrictor**, con nombre científico (**Boa constrictor**). 01 ejemplar de **Gecko tokay**, con nombre científico (**Gekko gecko**), y 01 ejemplar de **tarántula rodilla de llama o de fuego**, con nombre científico (**Brachypelma auratum**).

ÚNICO PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato exp. filip. S7J Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de soporte en Oaxaca, una vez hecho lo anterior deberá



Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TIENTEINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2023/00102-19/FA

Resolución administrativa número: 017/2024

acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=vwrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Paques/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Paques/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en la Campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar la Campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en la Campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin habersé dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/ZC.27.3/00102-19/FA

U^Á|ã 5Á) Á^)\* |5) Á [| Á^æ^Á^Á^ |{ æå) Á^•Á^çææ& { [ & ] -ã^) &ã^Á^& ] -|{ ãã& } Á|æçFfH^æ& ) Á^Á^çVçÖ

Resolución administrativa número: 017/2024

de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción

U^Á|ã 5Á) Á^)\* |5) Á [| Á^æ^Á^Á^ |{ æå) Á^•Á^çææ& { [ & ] -ã^) &ã^Á^& ] -|{ ãã& } Á|æçFfH^æ& ) Á^Á^çVçÖ

a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SIXTO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**OCTAVO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-19/FA

Ú^Á|a 3 5Á} Á^} \*|5} Á [|: Á^•^Á^Á } {:( a33) Á^•^|çaaá{ ([ &|) -ã^} &ã^Á^&| } {:( a33&| } Á|Áed FFA a33) Á^Á^Á SÓVOD

Resolución administrativa número: 017/2024

Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9/146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9/146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**NOVENO.-** Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

Ú^Á|a 3 a3} Á^•Á^} \*|{ }^•Á [|: Á^•^Á^Á } {:( a33) Á^•^|çaaá{ ([ &|) -ã^} &ã^Á^&| } {:( a33&| } Á|Áed FFA a33) Á^Á^Á SÓVOD

Así lo Acordó y firma la **e Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del

Se impone una multa global por la cantidad de: \$33,796.00 (TREIN; A \ TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).





# MEDIO AMBIENTE



Expediente PFP/17/2017/06167 - 11/A

CITATORIO

U^A]a q 5A} A^)\* ]5} A [ ] A^\*^A^A q } ( ( a& ) A^\*^A^A q } ( [ & ] - a^ ) & a^A^A q } ( ( a&A } A | A e d A F H A a& ) A^ A a S O V O U

## PRESENTE.

En 17 de Julio del mes de Julio del año 2024.

El c. Luis Felipe Carrillo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 01012, me constituí en el inmueble marcado en la calle

U^A]a q a& } A^\*^A^)\* [ ] ^\*^A^A q } ( ( a& ) A^\*^A^A q } ( [ & ] - a^ ) & a^A^A q } ( ( a&A } A | A e d A F H A a& ) A^ A a S O V O U

J. L. Carrillo que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse J. L. Carrillo, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de propietario, manifestando que no está en casa por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia ninguna número ninguno, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis I, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con fecha en la que se debe comparecer, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 30 minutos del día 16 del mes Julio del dos mil 24. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis I párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

X J. L. Carrillo J. L. Carrillo y J. L. Carrillo

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
INSTRUCTIVO.

PFPA/39.3/2C-273/00102-19/FA

PRESENTQ.

En 27 de febrero siendo las 11 horas con 00 minutos del día 26 del mes de febrero del año 2024.

El C. Jorge Corio Enriquez adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 03b me constituí en el inmueble marcado en la calle

señalada en la columna del local comercial de autos y partes que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 23 del mes de enero, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pagado en la columna del local comercial de autos y partes. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en el local comercial de autos y partes, con fundamento en los Artículos 167 Bis I tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar en Soledad Adm. de la Cd. de Ve. con número 01/2024, de fecha 07 de febrero de 2024, emitida por **C. Alejandra Valadez Quintanar** Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 33 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 11 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

